

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 15.

Año 1751.

Cuaderno No. 241.

No. de hojas útiles 4.

Autos ejecutivos seguidos por D. Pedro Hernández Dávila contra D. Antonio José de Roma y D. Pedro de Irrutia, por cantidad de pesos.

**Clasificación** Cabildo.

CAJ 69 Causas Civiles.

DOC 787

f 5 (con ratulo)



7

Mitos Executores de lo que el Rey  
Don Pedro Hernandez de Caceres  
Don Ant<sup>o</sup> Joseph & Roma y Don Bel  
de M<sup>o</sup>tra por C<sup>o</sup>nd & J<sup>o</sup> de C<sup>o</sup>ntad<sup>o</sup>  
El C<sup>o</sup> de Ind<sup>o</sup> tomada por el año quince  
de 1749 = Lo que sigue ante el Senor Alcal  
de ordinario este año de 1751

*[Signature]*



*[Handwritten signature]*  
1751



SELLO TERCERO VN REAL  
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
 Y QUARENTA Y TRES Y OVA  
 RENTA Y OVAIRO.

REAL A PAR. EL REYNADO DE S. M. ELS.  
 SERBANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Don Pedro Hernaz Davila en la mejor forma, que  
 haya lugar y derecho parece co ante Vmd, y digo, que  
 como consta de la escritura, que en debida forma  
 porrento otorgada en diez de junio del año pasado  
 de setecientos quarenta y nueve ante Francisco Estan-  
 nio Melendez Escrivano publico Don Antonio Joseph  
 de Roma, y Don Pedro de Izutia ambos juntos y de man-  
 common involidum se obligaron a mi favor por la can-  
 tidad de tres mil setecientos veinte y nueve pesos seis  
 reales y medio con el plazo de un año de la fecha de dicha  
 escritura que se cumplio por junio del proximo pasado  
 de cincuenta, y aunque he practicado varias diligencias  
 extrajudiciales a este fin no he podido que me satisfaga  
 dicha Cantidad por cuya causa me es preciso ocurrir a las  
 Judiciales, y accion executiva, que me compete baxo de la  
 protesta de demandar en la via ordinaria los intereses  
 que le corresponde, y en esta atencion.

A Vmd pido, y Suplico que habiende por porrentada dicha escri-  
 tura se sirva en fuerza de ella librar mandamiento de  
 execucion contra la persona, y bienes de dho Don Antonio,



En lo principal y contra todos los que quedaron por fin, y muerte del caso  
por presentada al Sr. Don Pedro por la cantidad de tres mil setecientos  
y diez y nueve pesos, y nueve reales y medio de diezmo, y costas  
y despachare el que pido justicia y juro a Dios y a esta R. que dichos pesos  
mandando que se me son debidos, y por pagar.

Otro vi digo que tengo noticia que en Jurgado de Diezmos vehe  
librado mandamiento a favor de dho. Sr. Pedro por la can-  
tidad de ochocientos y cinquenta pesos contra el Sr. Diego de Mendoza del orden de Predicadores de cuya cant-  
dad voy informado, y pudiera llegar el caso de que lo la exhibi-  
era por los tres mil setecientos veinte y nueve y medio  
en contenidos, y con mas la décima y las  
tas = Tenel otrosi, reteneal, como pide, por ahora, asta que otra cosa reman-  
de

te lo que me debe de la expresada escritura. En esta tenencia  
pido y suplico se viere mandar se retengan en mis  
manos ochocientos y cinquenta pesos para en parte de pagar  
de lo que me debe vobis que pido y suplico =

Don Pedro Ternana  
Doña Paula

En la Ciudad de los Reyes de Leon en veinte y cinco  
días del mes de Agosto de mill setecientos y cinquenta  
y tres años ante el Señor M. de Campo Don  
Joseph de los Rios y Bermejo Alcalde de la Real Audiencia  
de esta Ciudad. En cuyo dictamen Don Juan Magall se represento  
esta petición con el contenido en ella.

Y esta por su merced en lo principal tubo  
por presente la escritura y en su virtud mandando  
se despachare el mandamiento que se pide

De





REPUBLICA DE VARESA, VNOVA  
ANOS DE MIL SESENTA  
Y OCHO Y OVAVENTA Y SIETE  
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER  
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.



Contra la Persona y Bien de Don Ant<sup>o</sup> Joseph  
de Romay Contra los del Difunto Don Pedro  
de Xarria por los tres mill setecientos veinte  
y nueve pesos de ley real y de medio de su Contad  
ria, en mas para la Derrama y Cota = y endosar.  
Se manda se detenga como esta Corte pide y en  
su caso se haga que esta Cosa se mande a los  
Doxes Mando a Don Gaspar de la Cruz Don  
Juan de Lasa de Valde. Abogado de esta Real  
Audencia Relator de Civil en ella y Fiscal  
de esta Ciudad =

Ante mi

Ante mi  
Don Juan de Lasa de Valde

Don Juan de Lasa de Valde



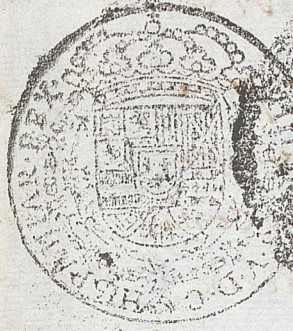
En la Ciudad de los Reyes de Leon en treinta  
 y un dia del mes de Agosto de mill e setecientos  
 cinquenta y un año yo el Leydano Luis de  
 Leyva y Argueta de here sauer el oficio de  
 el Provedor de el oficio de este escueto al Capitan  
 Don Pedro Hernandez Gauda segun y como en el  
 se contiene en un Decreto de la oyo y entendido  
 e que soy fecho

Leonardo Munoz Salgado  
 M. E. de Leon

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*





SEILLO SEGUNDO, SEIS REALES DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS TREINTA Y OCHO.



VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. FERDINANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

sepian quanto esta Carta Oieren como no Don Antonio Joseph de Roma. y Don Pedro de Truxia ambos juntos y se mancomunan a vos de vno y cada vno, y nuestros bienes por vi e por el todo involidum renunciando como especial y expresamente renunciamos. las leyes de suobus Veni de vendi, y el autentico presente cobdise de fi de juroribus y el beneficio de la Divicion y Remedio de la Escursion, y todas las demas leyes y derechos de la mancomunidad, como en ellas se contiene de bajo de la qual y cada vno involidum, otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar y que pagaremos Realmente y con efecto a Don Pedro Hernz. Davila o a quien su poder y Causa hubiere tres mill setecientos veinte y nueve pesos seis reales y medio que por nos hasexamirado y buena obra nos ha prestado en moneda corriente, de que nos damos por entregados a nuestra satisfaccion y Renunciamos las leyes de la pecunia y entregas. Lo qualis dichos tres mill setecientos veinte y nueve pesos seis reales y medio de este deudo, y por la causa y Varon Refencia prometemos y nos obligamos de velar dar y pagar al dicho Don Pedro Hernz. Davila o a quien la dicha causa y poder hubiere, puestos y pagados en esta dicha



Cuidado, por nuestra cuenta Costo y Riesgo, y sin  
perjuicio de otro en otra parte y lugar que ennos pidan  
y remanen, y nuestros bienes se hallen quier estemos  
presentes o ausentes. Manamente, y sin pleito con costas  
y gastos de su Cobranza para de oy día de la fecha  
de esta Cescríptura en un año, acuí firmesa paga  
y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes  
haviendo y por haver, y damos poder a las Justicias y  
Jueses de su Magestad, de qualquier partes que sean  
y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte  
acuí fuero nos vomeremos y obligamos para que  
alo que dicho es nos compelan y apremien, como por  
Sentenciá pasada en esta Juzgada y Renunciámos  
las leyes y derechos de nuestro favor y la qual que  
lo prohibiere que es fecha en la Ciudad de los Reyes el  
veinte en dies de Junio de mill setecientos quaren  
ta y nueve años: y lo firmaron los otorgantes aquí  
en el presente Cescríptura publico doy fee con  
co, siendo testigos Juan Joseph de Gadea Don  
Thomas Gonzalez de Leon, y Don Thomas de la  
fuente presentes, Don Antonio Joseph de Roma,  
Pedro de Trautias ante mí Francisco Estacio Me  
lendes Cescríptura Publico.








4  
Obligacion

En Antonio Joseph de Roma y

Don Pedro Ventura

et

Don Juan Hernandez Davila



